

**SENTENCIA No.002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS  
EL CARMEN DE BOLÍVAR, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
**Solicitante:** MANUEL CESAR PALACIOS MELENDREZ Y TERESA TERAN JULIO  
**Opositor:** PERSONAS INDETERMINADAS  
**Predio:** MI PORVENIR perteneciente a uno de mayor extensión de nombre **EL LIMON**  
**Municipio:** EL CARMEN DE BOLIVAR

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ**, identificado con la C.C No. 92.503.702, y la señora **TERESA TERAN JULIO**, identificada con la C.C No. 64.898.786 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento por el predio ingresado en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en la zona alta de El Carmen de Bolívar, en la Vereda EL LIMON

➤ **Datos del Predio Solicitado:**

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
<b>MI PORVENIR / MAYOR EXTENSION EL LIMON</b>	062-593	13244000300020083000	22 Has y 5595 Mts2

**NUCLEO FAMILIAR:**

**SENTENCIA No.002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
MANUEL	CESAR	PALACIOS	MELENDREZ	92.503.702	Ocupante
TERESA		TERAN	JULIO	64.898.786	Compañera permanente
LUIS	MANUEL	PALACIO	TERAN	1.102.836.712	Hijo
NILSON	MANUEL	PALACIO	TERAN	1.102.837.274	Hijo
JORGE	LUIS	JIMENEZ	TERAN	79.951.910	Hijo de crianza
HENRY	MANUEL	PALACIO	TERAN	No informa	Hijo

**III.- ANTECEDENTES**

**1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)**

1. Preciso el señor Cesar Palacio que por medio de la escritura publica numero 472 de fecha 02 de noviembre de 1990, adquiere un bien inmueble que denomina MI PORVENIR, ubicado en el corregimiento de Macayepos, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolivar, sin embargo la escritura nunca se registro.-

Precisó el señor Palacio que cuando ingreso al predio se encontraba organizado, cercado y tenia una casa constuida de techo de palma, paredes de baraheque, tenia su cocina”

2. Relata el solicitante que desde el año 1988 se empezó a notar la presencia de grupos armados al margen de la Ley (Guerrilla EPL) estos grupos incursionaron a petición de la comunidad porque para esa época existía una banda criminal que se dedicaba a la comisión de delitos sexuales.-
3. El año 1999 incursionó el grupo paramilitar (AUC) comandados por alias Uber Banquez alias Juancho Dique y Rodrigo Mercado Peluffo alias Cadenas uno de estos miembros había trabajado con nosotros en la finca de nombre Guido alias "meritnon", un día llegaron a la finca y el solicitante se encontraba en el momento y hablaron con el tranquilamente, llegaron preguntado por la guerrilla y el ejército. Se empezaron a escuchar combates entre estos grupos paramilitares y la guerrilla, los paramilitares entablaron un comando en el corregimiento de Macayepo en esa

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

época ellos era la autoridad no había presencia del Ejército y la policía, también tenían un comando en el corregimiento de Palmira jurisdicción de San Onofre - Sucre.

4. A finales de 1999 e inicios del año 2000 empezaron a asesinar personal campesina de la región dentro de ellos Orlando Oviedo Moguea, unos señores que apodaban "Mañe Ojon" y El Mocho, Ezequiel Jaraba, Antonio Jaraba, mi Tío Manuel de Jesús Julio Gutiérrez y mi primo Alberto Álvarez Palacio, el día 16 de octubre del año 2000, asesinados por alias Juancho Dique y Rodrigo Mercado Peluffo alias "Cadena", a un hermano del solicitante, señor Manuel de Jesús lo asesinaron porque el había prestado el servicio militar cuando lo terminó estos miembros lo querían obligar para hacer parte de las filas de las autodefensas pero como él se opuso lo asesinaron y a su hijo; es decir, el sobrino del solicitante porque se encontraba en ese momento con su padre.
5. Por ese hecho, el solicitante y su núcleo familiar recogieron los animales, y se desplazaron al casco urbano del municipio de El Carmen de Bolívar, el señor Manuel Cesar Palacios regresó al predio a recoger los cadáveres de su hermano y sobrino, los enterraron en el Macayepo y después toda la familia salió desplazada para Sincelejo. La finca actualmente está abandonada.

**2. LAS PRETENSIONES (síntesis)**

Se enuncian transversalmente las siguientes pretensiones como componente de la reparación integral a que tienen derecho por los hechos de violencia de que fueron objeto por grupos al margen de la ley:

- 1.1. Protección del Derecho fundamental a la Restitución.
- 1.2. Ordenar la Restitución jurídica y material a favor del solicitante. –
- 1.3. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio restituido y remitir a la ORIP el acto de adjudicación. –
- 1.4. Ordenar a la ORIP de El Carmen de Bolívar, inscripción de la sentencia, inscripción de la resolución de adjudicación, cancelación de todos los gravámenes y limitaciones al dominio, desenglobe del predio de mayor extensión denominado el Limon y en consecuencia segregar el folio de matrícula correspondiente al predio objeto de restitución, así como la inscripción de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 1448 del 2011 aplicando el principio de gratuidad a que se refiere el artículo 84 de la ley 1448 del 2011.-
- 1.5. Ordenar a las entidades como IGAG, oficina de Instrumentos Públicos que se sirvan actualizar en sus respectivos registros la nueva situación jurídica del inmueble de cara los reconocimientos hechos en la sentencia.

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

- 1.6. Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien a restituir.-.
- 1.7. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia y a la alcaldía de El Carmen de Bolívar, la condonación y exoneración de impuestos generados desde la fecha del desplazamiento y abandono forzado de las viviendas.
- 1.10. Ordenes que sean necesarias a la Defensoría del Pueblo, Fuerza Pública, Bienestar Familiar, Ministerio de Agricultura y desarrollo, Financiamiento del sector agrario y al Centro Nacional de Memoria Histórica.-
- 1.11 Ordenar con enfoque diferencial al ministerio de agricultura para que las mujeres que conforman el hogar sean agregadas a los programas para desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos, a la alcaldía de San Jacinto y el Sena para que garantice la vinculación prioritaria a los programas y cursos de capacitación técnica a la señora TERESA TERAN JULIO y a su núcleo familiar. –
- 1.12 Ordenar a la Alcaldía de de El Carmen de Bolívar para que a los señores: **MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ**, identificado con la C.C No. 92.503.702,y su compañera **TERESA TERAN JULIO**, identificada con la C.C No. 64.898.786, los vincule y otorgue los créditos necesarios para la financiación de actividades económicas que permitan garantizar la estabilización socioeconómica en el predio a restituir. -

### 3. LA ACTUACION

#### 3.1 ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 Y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución **RB 00805 de 28 de julio del 2017** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del decreto 4829 del 2011.-

### 4. ACTUACION JUDICIAL.

#### 4.1. TRAMITE.

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

El auto admisorio fue dictado cumpliendo las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 08 de febrero del 2019<sup>1</sup>, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 19 de febrero del 2020<sup>2</sup>, posteriormente fue abierto a pruebas el 27 de julio del 2020<sup>3</sup>.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Público antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

El Despacho decidió vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quienes allegaron respuesta en el siguiente sentido: se evidencia que respecto a los señores MANUEL CESAR PALACIOS MELENDREZ y TERESA TERAN JULIO, identificados con cédula de ciudadanía No. 92.503.702 y 64.698.786, NO se registra trámite administrativo o proceso alguno de adjudicación de baldíos.

Así mismo se consultó el número de cédula de los señores MANUEL CESAR PALACIOS MELENDREZ y TERESA TERAN JULIO en el aplicativo de Titulación de baldíos a personas naturales, sin arrojar resultado alguno.

En virtud del examen de Folio de Matricula Inmobiliaria, se observa que el predio de mayor extensión denominado El Limón que se identifica con FMI 062-593 se aperturó con un acto calificado como falsa tradición que hasta la fecha no se ha saneado, así las cosas, se presume que el bien objeto de restitución es un bien baldío, pese a que cuente con folio de matricula y cédula catastral, pues sus antecedentes registrales no acreditan la propiedad privada en cabeza de algún particular.

#### **4. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO (síntesis)**

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 41 judicial para la restitución de tierras, Delegada para los juzgados de Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho.

### **INTERVINIENTES**

#### **DIRECCION PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL<sup>4</sup>**

Según la información suministrada por el componente de Gestión de Información de la Dirección, con su respectiva ubicación no presentan registros de afectación por minas

<sup>1</sup> Folio 85

<sup>2</sup> Folio 142

<sup>3</sup> Folio 150

<sup>4</sup> Folio 101

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

antipersonal (MAP) y municiones sin explosionar (MUSE) en la base de datos de la dirección Descontamina Colombia a Corte 31 de enero de 2019.-

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
(CARDIQUE)**

Determinó esta entidad una vez verificado la posición geográfica del predio por medio de sus coordenadas geográficas (sirgas) y planas Magna Colombia –Bogotá) que el predio MI “PORVENIR”, ubicado en la vereda EL LIMON, Municipio de El Carmen de Bolívar no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida.

**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Concluye esta agencia que la ejecución de un contrato y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución ni con el procedimiento legal establecido, lo anterior porque el desarrollo de dichas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

En el caso concreto, el predio solicitado **MI PORVENIR** NO se encuentra dentro del área de algún contrato, toda vez que se ubica sobre áreas disponibles.

Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH. significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.-

**ELEMENTOS DE CONVICCION**

- Fotocopia de las cédulas de los solicitantes y su núcleo familiar.
- Fotocopia de escritura pública No.1472 del 02 de Noviembre de 1990 de la Notaria Única de Sincelejo.-
- Copia de declaración de posesión material de bien inmueble rural, suscrito el día 8 de Septiembre de 2005.
- Certificación de IGAG.
- Consulta individual se VIVANTO, en la cual aparece el señor CESAR PALACIO MELENDREZ, registrado como víctima de Desplazamiento forzado, junto con su grupo familiar.-
- Informe Técnico de Georeferenciación
- Informe Técnico Predial



**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

- Documento denominado CONTEXTO HISTORIO DE LA VIOLENCIA Y EL ABANDONO FORZADO DE LA TIERRA DE LA ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR ,
- Constancia de Inclusión en el RTD del solicitante y su núcleo familiar.
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria 062-593, Predio MI PORVENIR.

**IV- CONSIDERACIONES**

**1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar.

**2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en el acto administrativo motivado Resolución de fecha **RB 00805 de 28 de julio del 2017** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del decreto 4829 del 2011.-

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde en esta sentencia determinar si el solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de la extensión de tierra conocida como MI PORVENIR, ubicado en la vereda de EL LIMON, zona alta de El Carmen de Bolívar, las cuales se identificarán con detalle más adelante, según las normas agraria y de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

**3. MARCO NORMATIVO**

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.<sup>5</sup>

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

---

<sup>5</sup> T- 025 de 2004



**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”<sup>6</sup>

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional<sup>7</sup>, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

## 1) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la

<sup>6</sup> Sentencia T-159 de 2011

<sup>7</sup> Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

**2) REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**3) REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES**

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.<sup>8</sup>

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”<sup>9</sup>

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.<sup>10</sup>

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
  - Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
  - No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
  - No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>9</sup> Art 69 Ley 160 de 1994.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado al INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 DE 1996, para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentran en el municipio de María La Baja.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- “A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”<sup>11</sup> (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”<sup>12</sup>.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes

<sup>11</sup> Art 10º Decreto 2664 de 1994

<sup>12</sup> Art 11º Decreto 0982 de 1996

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”<sup>13</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Se hace necesario distinguir que con la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura, los predio a nombre del extinto INCORA y del INCODER en liquidación tal y como así lo ordena el numeral 6 del Artículo 5 y 36 del referido decreto precisa que : *Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen, por su parte, Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia*

<sup>13</sup> Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

*Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.<sup>14</sup>.*

En esa línea, se consideraran según las políticas del Estado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldío<sup>15</sup>, susceptibles de ser destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares, y la administración de dichos bienes según las normas vigentes corresponden a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**<sup>16</sup>.

El procedimiento de adjudicación de dichos bienes, ha sufrido una evolución legislativa desde la ley 135 de 1961, pero hoy por hoy nos fundamentamos en el Acuerdo 349 de 16 de diciembre de 2014, por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011.

#### **4. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO**

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que

<sup>14</sup> Artículo 36 de decreto 2363 de 2012

<sup>15</sup> Sentencia C-255 de 2012

<sup>16</sup> Decreto 2362 de 2015 art. 4



**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.<sup>17</sup>

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1) CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA EN LA ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR<sup>18</sup>**

*Alrededor del año 1930 se inicia el poblamiento de la comunidad con pocas familias en el sector, las cuales no hacen referencia al respecto, durante la construcción de la línea de tiempo; en ese entonces manifiestan los campesinos que se encontraba un miembro de la comunidad, el cual denominaban "el turco" pero su nombre era "Lázaro"; cuentan los asistentes que el señor lázaro género "mucho empleo en el caserío", convirtiéndose en una figura representativa en la población, desde entonces la comunidad decide bautizar el sector como Lázaro.*

*Luego para los años 1950 se conforman más de 50 familias en la vereda, donde realizaban cultivos específicos como la caña de azúcar, café y algunos productos de pan coger.*

*Para el año de 1953 se produce la quema de 60 viviendas aproximadamente, a partir de una disputa entre liberales y conservadores, fecha que lo relacionan con la posesión del presidente de Gustavo Rojas Pinilla, generándose el primer desplazamiento en la comunidad hacia el municipio de El Carmen de Bolívar, Ovejas, y Sincelejo; situación que se ven obligados a retornar meses después (sin precisar fecha) por la necesidad*

<sup>17</sup> En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

<sup>18</sup> Contexto General de Violencia de la zona alta descritas en la demanda en la resoluciones de ingreso al registro de tierras despojadas e informes de entidades y recortes de periódico.-

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

*económicas presentadas, por lo anterior retorna parte de la comunidad e ingresan nuevas familias al sector.*

*Durante el año de 1974 la comunidad manifiesta la presencia de personas dedicadas a la delincuencia común robo de ganado y cultivos, situaciones que se presenta según la comunidad por 15 años consecutivos aproximadamente, generando inicialmente temor en la población.*

*En el año de 1985 ingresan en el transcurso del año, los grupos armados al margen de la ley como el ELN, luego el grupo EPL, el PRT, y el ERP, haciendo acercamientos a la comunidad invitándolos a reuniones en la cancha del sector, donde según los campesinos les expresaban, "nuestra razón de ser es la lucha en favor de los derechos de la comunidad y la lucha en contra de la delincuencia común", generando prevención entre los campesinos.*

*Para los años 1987-1988 se presenta un primer enfrentamiento en el sector conocido como "el algodón" por parte de la guerrilla y un grupo de delincuencia conformado en el sector, en el cual muere un señor conocido como Abel Peluffo Montes quien según la población, "hacia parte del grupo de delincuencia común".*

*En el año 1989 asesinaron al Señor Abel Francisco Laguna campesino acusado de pertenecer al EPL, desconociendo los actores armados que generan el hecho. Posteriormente para el año de 1990 se conoce la muerte de los señores Guillermo Escocia, Orlando Peluffo manifestando la comunidad que este hecho fue perpetrado por el grupo identificado como las FARC.*

**En el año 1994** se presenta un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional, donde muere un miembro de la comunidad de la vereda Lázaro por nombre Enrique Rivera Jaraba, situación que ocurrió el día 29 de octubre en época de elecciones; posterior al hecho sucedido, manifiesta la comunidad que "miembros del ejército nacional, obligaron a los conductores a transportarlos hasta la cabecera Municipal del Carmen de Bolívar".

Para la misma época se registra otro enfrentamiento en el sector conocido como "Gólgota" vía a Macayepo, en el cual no se registraron víctimas, generando más temor en la comunidad, así pues de esta manera, desaparece la delincuencia común por acción de la guerrilla "quienes se apoderaron del territorio", como relevante los campesinos manifiestan que "la presencia del ejército nacional era esporádica".

En **1995** se inicia la desmovilización de los grupos identificados como el PRT, **ELN** y ERP, donde según los asistentes "le dejan libre el paso a la guerrilla para que ingrese", posteriormente la Infantería de Marina hace presencia en la vereda Lázaro "quienes acusaban a la comunidad de ser colaboradores de la guerrilla", de la misma manera se presentan señalamientos a la comunidad por parte de las Farc donde según los campesinos "los indicaban como colaboradores **del** gobierno".

Por otra parte para los años **1996-1998** continúan presentándose enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y el ejército nacional, hechos que fueron realizados en medio de la comunidad sin reportar victima alguna.

Para el año de **1999**, precisamente para el 10 de marzo desaparece el Señor PEDRO **NEL** MARQUEZ OSPINA, sin identificar autor de los hechos, donde según manifiesta

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

la comunidad que "Pedro Nel Márquez y su padre Pedro Márquez Montes se encontraban juntos en la vereda, allí llegan 4 personas armadas sin identificar, donde encañonaron al padre de la víctima, llevándose a Pedro Nel" donde en la actualidad se desconoce su paradero actual.

Por otra parte para este mismo año "ingresan los paramilitares al corregimiento Caracolí y el 11 de marzo llegan a la finca Santa Clara", cerca de la vereda Lázaro "en la cual se enfrentan con las FARO durante los días 11 y 12 de Marzo)" Este enfrentamiento tuvo una duración de 48 horas; generando un segundo desplazamiento de toda la comunidad hacia la vía a Macayepo, puesto que la vía que conducía hacia El Carmen de Bolívar permanecía bloqueada por estos grupos, quedando las familias desplazadas asentadas en el Municipio de Sincelejo y El Carmen de Bolívar.

**El 17 de octubre del año 2000** se genera un nuevo desplazamiento por la vereda Lázaro ingresan de nuevo a las AUC por el sector el limón vía Macayepo, "presentándose masacres en las comunidades vecinas, robando ganado y quemando viviendas, luego llegan a la finca los cedros en el corregimiento de Lázaro, se llevaba 25 reses, aves y dinero, amarraron a los habitantes de la finca y torturándolos", sin especificar nombres.

Tal situación hace que se generen necesidades económicas en la comunidad, viéndose obligados a realizar actividades ajenas propias del campo, "como trabajo de construcción, venta de tinto, carga de bultos en mercados, trabajar en predios ajenos", algunos iban y venían al predio con el fin de vigilar -*Los parceleros cuentan que en Saltones de Meza ingresa el EPL en el año 1990 y se conocen asesinatos y secuestros en las veredas colindantes a ésta, generando temor entre los mismos.*

Masacre de Guamanga (2002)<sup>19</sup>

La vereda de Guamanga fue una de las más afectadas por los hechos violentos que se desataron por el recrudecimiento del conflicto en la zona, dejando como consecuencia las masacres perpetradas por los paramilitares en donde fueron asesinados: Alvaro Márquez, Moisés Castellar Manjarrez, Pedro Castellar Manjarrez y Robinson Ruíz Meza, tres campesinos de la vereda Guamanga; igualmente arribaron el 22 de agosto de 2002 a la vereda Saltones de Meza y asesinaron a otro campesino, a quien decapitaron; estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, Las Lajitas y Mamón de María"<sup>46</sup>.

Así mismo, Verdad Abierta señala que "Los Paramilitares ejecutaron a tres campesinos en Guamanga y luego otro en Saltones de Mesa, ocasionando el desplazamiento de 80 familias".<sup>47</sup> Los paramilitares irrumpieron en la vereda guamanga el 19 de agosto y ejecutaron a tres campesinos, igualmente arribaron a la vereda de saltones de meza y ejecutaron a otro campesino a quien decapitaron, estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, las Lajitas y Mamón de María. Las víctimas fueron: Alvaro Márquez, Moisés Castelar, Robinson Ruiz, Pedro Castelar".<sup>20</sup>

Entre los años **2000-2008** se presenta el retorno de las familias de manera voluntaria, sin acompañamiento del gobierno, retornando aproximadamente el 50% de las familias que vivían en el sector, se reactiva la agricultura con menos producción, hay más

<sup>19</sup> Folio 06 al 14 del Expediente.-

<sup>20</sup> Tomado del Documento Contexto definitivo de la zona Alta de El Carmen de Bolívar

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

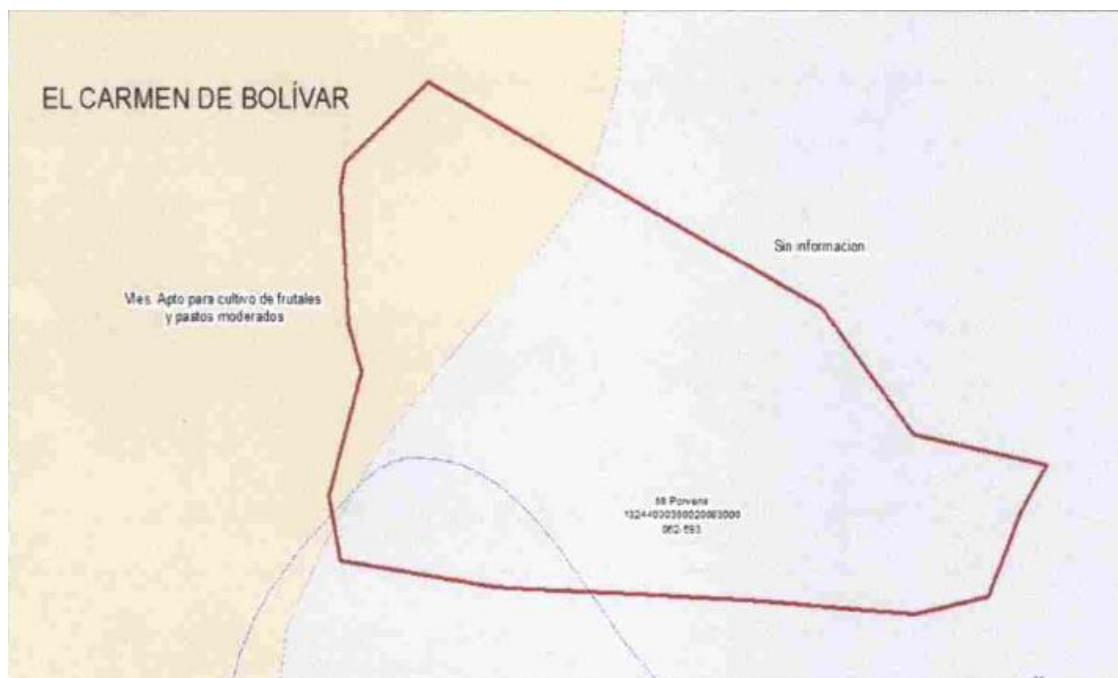
presencia de la infantería de marina; sin embargo se presenta un fenómeno denominado por la comunidad como "el bloqueo económico en el sector de la cansona debido a que se tenía que mostrar las facturas de la compra de los alimentos que ingresaban a la vereda, al ejército y a la infantería, teniendo en cuenta que no podía pasar de 20 mil pesos por mercado" consistiendo según ellos, en que la fuerza pública tomara un estricto control y vigilancia de los alimentos, como estrategia de debilitamiento y objetivo militar contra los grupos al margen de la ley.

Para el año **2010** en el transcurso del año retornaron las demás familias gota a gota, reactivando nuevamente sus vidas.

Durante el año **2013** los campesinos manifiestan que se encuentran dedicados a la agricultura, trabajando en sus predios todos los días; sin embargo la muerte del aguacate ha incidido desfavorablemente en la economía de los núcleos familiares y en su calidad de vida, lo cual intentan reactivar su economía con otros productos agrícolas.

**IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO INDIVIDUALIZACION E INDENTIFICACION DEL PREDIO: MI PORVENIR**

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
<b>MI PORVENIR / MAYOR EXTENSION EL LIMON</b>	062-593	13244000300020083000	22 Has y 5595 Mts2





**SENTENCIA No.002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00



**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

• **COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PREDIO:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
2168	1568292,913	860768,611	9° 43' 56,911" N	75° 20' 46,639" W
2189	1568277,935	861015,0151	9° 43' 56,453" N	75° 20' 38,555" W
2190	1568290,328	861142,8676	9° 43' 56,872" N	75° 20' 34,363" W
3140	1568299,145	860618,8166	9° 43' 57,095" N	75° 20' 51,553" W
3141	1568286,651	860905,2072	9° 43' 56,723" N	75° 20' 42,158" W
3142	1568274,403	861065,949	9° 43' 56,344" N	75° 20' 36,884" W
3143	1568368,618	861177,9105	9° 43' 59,424" N	75° 20' 33,223" W
191129	1568495,982	860476,5645	9° 44' 3,483" N	75° 20' 56,243" W
191136	1568554,029	860966,211	9° 44' 5,431" N	75° 20' 40,190" W
191138	1568411,393	861205,298	9° 44' 0,819" N	75° 20' 32,330" W
191163	1568323,74	860453,8637	9° 43' 57,875" N	75° 20' 56,967" W
191167	1568438,899	861064,3299	9° 44' 1,697" N	75° 20' 36,957" W
191170	1568760,688	860547,3319	9° 44' 12,105" N	75° 20' 53,955" W
191172	1568382,841	860441,152	9° 43' 59,797" N	75° 20' 57,391" W
191173	1568685,557	860458,9635	9° 44' 9,649" N	75° 20' 56,844" W

• **LINDEROS DE LA PORCION SOLICITADA EN RESTITUCION MI PORVENIR:**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 191170 en línea quebrada que pasa por los puntos 191136 y 191167 en dirección SurEste hasta llegar al punto 191138 con el predio del señor Tomás Villegas con una longitud de 761,98 m.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 191138 en línea quebrada que pasa por el punto 3143 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 2190 con el señor Marcelino Tapia con una longitud de 136,57 m.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 2190 en línea quebrada que pasa por los puntos 3142, 2189, 3141, 2168 y 3140 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 191163 con el predio del señor Marcelino Tapia con una longitud de 693,20 m.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 191163 en línea quebrada en dirección NorOeste hasta llegar al punto 191172 en donde cambia a la dirección NorEste hasta llegar al punto 191129 en donde cambia a la dirección NorOeste hasta llegar al punto 191173 en donde cambia a la dirección NorEste hasta llegar al punto 191170 con el predio del señor Tomás Villegas con una longitud de 488,04 m.

• **LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION EL LIMON EXTENSION DE 46 HECTAREAS Y 2,458 MTS2:**

<b>Norte</b>	Con propiedad de Luis Díaz
<b>Oriente</b>	Quebrada denominada Jojan en medio, con propiedad de Digno Tapia y con el camino que conduce a la región del floral.
<b>Sur</b>	Con propiedad de Carlos Correa y Arturo Martínez



**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

**CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE:**

Cada uno de ellos tal como se describe en los interrogatorios hechos por este Despacho, fueron objeto de desplazamiento forzado debido al temor generalizado que se instaló en la ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, en razón de la presencia de actores armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilleros, <sup>21</sup> que no solo obligaron al solicitante si no al resto de los habitantes a abandonar sus viviendas rurales y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos, permanecer en ese lugar por los continuos bombardeos, cuando el ejército no distinguía entre la población civil y la presencia de los grupos insurgentes que además se peleaban entre si el gobierno de la zona, tal como se puede constatar del resumen del contexto de violencia que afecto a la zona de alta .

**2) RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :**

De conformidad con las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante encuestas, y las recepcionadas por este Despacho , se concluye que los solicitantes y su núcleo familiar presenta una relación de ocupante respecto de la parcela solicitada, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló en la demanda, y del examen del folio de matrícula abierto<sup>22</sup> , tal como se advierte en el liberlo de la demanda a folio 101.

Para el caso en estudio observamos primeramente que dicho folio fue abierto el 23 de noviembre del 1966, en el cual se hace un registro en la anotación No. 01, con una escritura 343 del 16 de noviembre del 1966, la cual es una falsa tradición, no existe otra información registral que nos lleve a concluir que existía una posesión que se ejerce frente a un propietario, de donde concluimos que en este caso estamos frente a la presunción de baldío y las pruebas que obran en el expediente, de la cédula catastral y el F.M.I no logran desvirtuarla.

La explotación del predio data desde el año 1990 hasta el día de los graves hechos ocurridos el 16 de octubre del año 2000, en donde hubo varios asesinatos entre esos Orlando Oviedo Moguea, unos señores que apodaban "Mañe Ojon" y El Mocho, Ezequiel Jaraba, Antonio Jaraba, mi Tío Manuel de Jesús Julio Gutiérrez y mi primo Alberto Álvarez Palacio, el día 16 de octubre del año 2000, asesinados por alias Juancho Dique y Rodrigo Mercado Peluffo alias "Cadena", a mi hermano señor Manuel de Jesús, como podemos escuchar de las declaraciones y demás pruebas allegadas, por lo que el factor temporal se encuentra acreditado, se puede además concluir que el solicitante no ha retornado al predio y actualmente está solo y enmontado.

En cuanto al estado del predio solicitado, la Inspección judicial, realizada como se observa del video obrante en el expediente digital<sup>23</sup> en el predio, y el trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, pudimos mediante medios equipos de técnicos de GPS, ubicar las coordenadas del mismo y confrontarlo con las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no habiendo duda de su ubicación e individualización, en donde se observo que es un predio en donde actualmente una hija con su marido, quienes tienen dos años y medio de estar trabajando el predio se observa que tiene unas matas de ñame, plátano, tiene una edificación de madera y palma, se ven animales (cerdo, también se observa arboles de aguacate, no está siendo explotado en su totalidad por falta de

<sup>21</sup> Cd obrantes a folio 166

<sup>22</sup> Folios 70 al 73 del expediente

<sup>23</sup> Folio podsicion 03 exp digital

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

recursos económicos, este momento de la diligencia la señora juez deja constancia que la tierra efectivamente está siendo explotada que es el mismo del objeto de restitución, que se encuentra en buenas condiciones.-

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que la familia del señor MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ y la señora TERESA TERAN JULIO, para la época del abandono forzado eran ocupantes de una parcela ubicada en un terreno baldío de la Nación, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994, por lo tanto susceptible de ser adjudicada.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la adjudicación como Unidad Agrícola Familiar, se puede deducir de la declaración de la solicitante que cuenta con un patrimonio muy inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha.

En las declaraciones contenidas en la audiencia celebrada el día 13 de agosto del 2020<sup>24</sup>, podemos concluir que los solicitantes y su núcleo familiar derivan su sustento económico se puede evidenciar que de los cultivos del pan coger, y la agricultura que realizan no genera gran ingreso, tan solo para su auto abastecimiento.-

Por otro lado, la certificación de inclusión de la parcela solicitada en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de la misma por un vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

**3) CONCLUSION DEL CASO**

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor **MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ** y la señora **TERESA TERAN JULIO** y su núcleo familiar, ejercen la ocupación desde 1990 en la vereda EL LIMON, ubicada en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, tuvo la tenencia del predio bajo la modalidad de informalidad de predios baldíos de la Nación, la mayoría de las personas se creen propietarios, no obstante no tener el justo título sobre la tierra, debido precisamente a esa informalidad.

Del estudio del folio No. 062-593 tenemos que de acuerdo a la anotación No 1 fue abierto para registrar un Falsa Tradición sin que se explique que el mismo proviene de otra matrícula que registre una cadena traditicia de dominio, por lo que se presume se trata de un bien baldío que no ha salido del dominio de la Nación en el entendido que frente al artículo 48 de la ley 160 de 1994, las maneras de acreditar la propiedad privada son: 1. Los títulos otorgados por el Estado que no hayan perdido su eficacia legal, y 2. La identificación de cadenas traslaticias de dominio

<sup>24</sup> Folio 166

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

debidamente inscritas, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, antes del 05 de agosto de 1974.

Supuestos que no se evidencian en las pruebas obrantes en este proceso, por lo que esta Agencia del Ministerio Público considera que se trata de bienes BALDIOS que es La Nación a través de La Agencia Nacional de Tierras quien debe adjudicar su dominio.

Según las normas agrarias, la ocupación de un baldío no genera un derecho, sólo una expectativa frente al Estado. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, hoy, pero en virtud de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica y material de un inmueble abandonado o despojado se realizará mediante el restablecimiento de los derechos, en el caso de baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío de la persona que venía ejerciendo explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones de adjudicación.

El señor **MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ** y la señora **TERESA TERAN JULIO**, de la tercera edad y con dificultades de salud hoy, junto con su núcleo familiar abandonaron la parcela sobre la cual ejercía la ocupación de manera pacífica e ininterrumpida desde los años 1990, hasta que las acciones violentas de grupos insurgentes los hicieron salir de ese lugar, tal como viene suficientemente probado en este proceso.

En la etapa administrativa, sin embargo el núcleo familiar reconocido de conformidad con las pruebas recolectadas en la etapa probatoria, compartían como grupo familiar las actividades de explotación, por lo cual, les asiste el derecho a la titulación de la parcela que han ocupado desde los años 1990; y que explotaron desde esa fecha con cultivos de ñame, aguacate y productos del pan coger, hasta que le toco abandonarla el año 2000, por la incursión guerrillera y paramilitar en la vereda EL LIMON y TODA LA ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR. Los señores: **MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ** y la señora **TERESA TERAN JULIO** y sus hijos, manifiestan y así fue comprobado por este Despacho, que en el lugar en que se encuentra la parcela la compartían con su núcleo familiar tenían un rancho y cultivos de pan coger, que esa actividad se vio interrumpida por los hechos de violencia, hoy han retornado al predio, han levantado un rancho donde vive nuevamente con sus familia y han retomado sus labores agrícolas, cumpliendo de esta forma a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994, por lo cual se accederá a la formalización del predio solicitado a nombre de todo el grupo familiar.-

El área georreferenciada solicitada para formalización es de 22 hectareas y 5595 metros cuadrados<sup>25</sup>, como regla general, los terrenos baldíos de la nación se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la Unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de

<sup>25</sup> Folio 66

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral “2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.”, quedo probado que la excepción para el caso aplica por lo tanto se atenderá la solicitud por el área solicitada y georreferenciada.-

En este orden corresponde en consecuencia, proceder a la adjudicación de las parcelas a la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que los predios son de la Nación llámese Fiscales o baldíos, de conformidad con el artículo 91 CONTENIDO DEL FALLO; literal g. “...En el caso de la explotación de Baldíos, se ordenara al Incoder (Hoy Agencia Nacional de Tierras) las adjudicaciones de Baldíos a que haya lugar .-

**5. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-**

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y BANCO AGRARIO para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

(subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, su cónyuge o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**V. DECISION**

Este Despacho dispondrá además de la orden a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación a los señores: **MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ**, identificado con la C.C No. 92.503.702, y la señora **TERESA TERAN JULIO**, identificada con la C.C No. 64.898.786, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material del predio, una vez ejecutoriada la resolución de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,



**SENTENCIA No.002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el Derecho fundamental de Formalización de tierras despojadas por la violencia, a los señores: **MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ**, identificado con la C.C No. 92.503.702, y la señora **TERESA TERAN JULIO**, identificada con la C.C No. 64.898.786 y su núcleo familiar.

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR
MANUEL	CESAR	PALACIOS	MELENDREZ	92.503.702	Ocupante
TERESA		TERAN	JULIO	64.898.786	Compañera permanente
LUIS	MANUEL	PALACIO	TERAN	1.102.836.712	Hijo
NILSON	MANUEL	PALACIO	TERAN	1.102.837.274	Hijo
JORGE	LUIS	JIMENEZ	TERAN	79.951.910	Hijo de crianza
HENRY	MANUEL	PALACIO	TERAN	No informa	Hijo

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, proceda en el término de 15 días hábiles siguientes de la notificación de esta providencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de los señores: **MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ**, identificado con la C.C No. 92.503.702, y la señora **TERESA TERAN JULIO**, identificada con la C.C No. 64.898.786: **INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO:**

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
<b>MI PORVENIR / MAYOR EXTENSION EL LIMON</b>	062-593	13244000300020083000	22 Has y 5595 Mts2



**SENTENCIA No.002**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00

**COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PREEDIO:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
2168	1568292,913	860768,611	9° 43' 56,911" N	75° 20' 46,639" W
2189	1568277,935	861015,0151	9° 43' 56,453" N	75° 20' 38,555" W
2190	1568290,328	861142,8676	9° 43' 56,872" N	75° 20' 34,363" W
3140	1568299,145	860618,8166	9° 43' 57,095" N	75° 20' 51,553" W
3141	1568286,651	860905,2072	9° 43' 56,723" N	75° 20' 42,158" W
3142	1568274,403	861065,949	9° 43' 56,344" N	75° 20' 36,884" W
3143	1568368,618	861177,9105	9° 43' 59,424" N	75° 20' 33,223" W
191129	1568495,982	860476,5645	9° 44' 3,483" N	75° 20' 56,243" W
191136	1568554,029	860966,211	9° 44' 5,431" N	75° 20' 40,190" W
191138	1568411,393	861205,298	9° 44' 0,819" N	75° 20' 32,330" W
191163	1568323,74	860453,8637	9° 43' 57,875" N	75° 20' 56,967" W
191167	1568438,899	861064,3299	9° 44' 1,697" N	75° 20' 36,957" W
191170	1568760,688	860547,3319	9° 44' 12,105" N	75° 20' 53,955" W
191172	1568382,841	860441,152	9° 43' 59,797" N	75° 20' 57,391" W
191173	1568685,557	860458,9635	9° 44' 9,649" N	75° 20' 56,844" W

• **LINDEROS DE LA PORCION SOLICITADA EN RESTITUCION MI PORVENIR:**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 191170 en línea quebrada que pasa por los puntos 191136 y 191167 en dirección SurEste hasta llegar al punto 191138 con el predio del señor Tomás Villegas con una longitud de 761,98 m.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 191138 en línea quebrada que pasa por el punto 3143 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 2190 con el señor Marcelino Tapia con una longitud de 136,57 m.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 2190 en línea quebrada que pasa por los puntos 3142, 2189, 3141, 2168 y 3140 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 191163 con el predio del señor Marcelino Tapia con una longitud de 693,20 m.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 191163 en línea quebrada en dirección NorOeste hasta llegar al punto 191172 en donde cambia a la dirección NorEste hasta llegar al punto 191129 en donde cambia a la dirección NorOeste hasta llegar al punto 191173 en donde cambia a la dirección NorEste hasta llegar al punto 191170 con el predio del señor Tomás Villegas con una longitud de 488,04 m.

Expedida la respectiva Resolución de Adjudicación remítase la misma con los anexos necesarios a la ORIP DE EL CARMEN DE BOLIVAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.-

**TERCERO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda:**

a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de esta sentencia, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

1448 de 2011 en el folio de matrícula No 062-593; de la ORIP del Carmen de Bolívar, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.

b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.

c) Una vez recibida la Resolución de Adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se sirva inscribir en matrícula inmobiliaria No. 062-593 según el área consignada en el presente fallo.-

d) Disponer el desenglobe del predio de mayor extensión denominado El Limón, y en consecuencia segregarse del folio de matrícula N° 062-593 correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

e) Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria derivado con fines de protección de la restitución, las prohibiciones de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENASE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

**QUINTO:** En auto posterior, una vez ejecutoriado el presente fallo, a petición de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, **SEÑALASE**, según disponibilidad de la agenda del Despacho, fecha para la diligencia en que se levante Acta Protocolaria de la entrega material del predio restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes, la cual se llevara a cabo en el Despacho, teniendo en cuenta que se ha verificado que el predio se encuentra abandonado y en ruinas y no ha habido oposición alguna en el trámite de este proceso, salvo petición en contrario por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.-

**SEXTO:** Como medidas CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA cúmplase las siguientes:

1. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio restituido mediante ella, la **CONDONACION** de los causados desde el abandono forzado (2000) y la fecha del fallo (2021), Y **EXONERACION** por el término de dos años, del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-
2. **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifique la inclusión de los beneficios en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

3. **ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en el marco de sus competencias de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, adjudique de manera prioritaria y preferente subsidios de vivienda de interés social rural en favor los hogares referidos y adelante todos los trámites establecidos en la normatividad pertinente que regula la materia para que se materialicen por una sola vez, única y exclusivamente en el predios restituidos, en la modalidad de mejora de vivienda o nueva construcción según el caso. Además, se exhorta a la entidad que dentro de los estudios previos al otorgamiento de dicho subsidio se convoque a los solicitantes y en un estudio concertado con la asesoría de los profesionales pertinentes.-
4. **ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, TERRITORIAL BOLIVAR**, que incluya por una sola vez a lo señores: **MANUEL CESAR PALACIO MELENDREZ**, identificado con la C.C No. 92.503.702, y la señora **TERESA TERAN JULIO**, identificada con la C.C No. 64.898.786, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.-
5. **COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-
6. **ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, en especial la inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios de esta sentencia.
7. **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la BENEFICIARIOS de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean. –

**SEPTIMO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**SENTENCIA No.002**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00269-00**

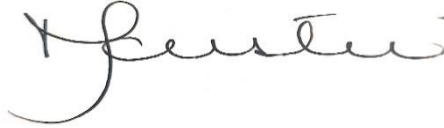
**OCTAVO:** En virtud de lo anterior, y como quiera que la reconstrucción del tejido social es la tarea que actualmente le corresponde a las entidades estatales, se requiere también como reparación simbólica, y como un impulso a un verdadero retorno, sin miedo y con esperanza, se ORDENARA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y a las ENTIDADES TERRITORIALES COMPETENTES, un acto de público de perdón, si este no se ha llevado a cabo por otra JURISDICCION.

**NOVENO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

**DECIMO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DECIMO PRIMERO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS  
JUEZ<sup>26</sup>**

<sup>26</sup> Firma Escaneada. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. "Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.